

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 noviembre 1915).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Son frecuentes, y en su fondo justas, las quejas que se dirigen al Gobierno por haberse paralizado, con motivo de los actuales trastornos económicos, el pago de los créditos procedentes de las Obligaciones de Ultramar a que se refiere la ley de 30 de julio de 1904. Una elemental prudencia exigió, no obstante, que las emisiones de los títulos de la Deuda necesarias para satisfacer tales atenciones se suspendieran en cuanto se produjo el conflicto europeo, por cuanto llevarlos a la negociación, según determina la citada ley, hubiera deprimido la cotización de los valores públicos, y notorio es que desde entonces no han sido propicias las circunstancias para proceder de otro modo.

En los primeros momentos de la perturbación económica el pánico dominó en los merca-

dos mundiales; pero a la hora presente, aun cuando la conmoción subsiste, puede afirmarse que, serenados los ánimos, el retraimiento de los capitales es menor y las transacciones son más numerosas, por lo cual aquel peligro de que la negociación de Deuda por el Tesoro la pudiera desprestigiar ha disminuído considerablemente. Puédese, por eso, dentro de prudentes límites, pensar en atender las indicadas quejas.

Pero no es solo ese extremo el que debe resolverse. Dispone el artículo 1.º de la ley mencionada que en turno preferente se pague a los acreedores mismos o sus herederos legítimos por los créditos cuyo concepto especifica; y aun cuando se entendi6 al principio que no debía establecerse distinción entre los que personalmente se presentasen a cobrar y los que lo hicieran con intervención de mandatario, llegó a demostrar la experiencia que, resultando favorecidos los negociantes con aquellos créditos, quedaban perjudicados los propios interesados, porque los primeros monopolizaban los pagos casi por completo.

Establecióse, en su virtud, un turno preferente dentro del mismo turno primero determinado en la Ley, para los que por sí fueran a percibir sus créditos en la Dirección General de la Deuda, y se advirtió también que la facilidad que con ello se procuraba no era todo lo beneficiosa que se quería, por cuanto los gastos de viaje resultaban muy onerosos para los modestos acreedores que habian de cobrar. Necesario era, por tanto, hallar otra forma de pagar más favorecedora de los intereses verdaderos que deben ser atendidos, y para ello la fórmula más

satisfactoria que se ha podido hallar es la de hacer que llegue a los pueblos en que residan los acreedores, o, por lo menos, a las cabezas de partido judicial correspondientes, el importe de los respectivos créditos y procurar que sólo sean satisfechos en las expresadas localidades a los propios interesados, estableciendo, a fin de evitar supercherías, que hayan de acreditar la vecindad anterior en un año, por lo menos, en el punto donde afirmen que residen.

Injusto sería censurar tales precauciones puesto que se llevan ya pagados créditos por valor de más de 40 millones de pesetas, y débese temer fundadamente que no sea menor el importe de los que restan por satisfacer y liquidar, y por que, además, se ha demostrado que se han cometido numerosas arbitriariedades, suplantando la personalidad de los acreedores, presentándose poderes falsos y autorizaciones administrativas fraudulentas, y que se han agitado, en fin, alrededor los créditos de que se trata toda la gama de las bajas pasiones de la codicia y todas las habilidades del engaño.

Propónese a V. M. en el adjunto proyecto de Decreto que la presentación de los resguardos se haga en las Delegaciones de Hacienda, siu necesidad de que realicen la entrega los propios interesados, y que se utilice el giro postal para pagarles, liberándolos así de mayores gastos, y que, por de pronto, mientras otra cosa no aconsejen las circunstancias, sea esa la única forma de pagar, puesto que en los momentos de ahora no se puede hacerlo sino con el afán de remediar verdaderas necesidades, quedando de tal modo establecida, dentro del turno preferente determinado en la ley, una preferencia especial que no puede implicar perjuicio para nadie, por cuanto se conceden facilidades para que, mediante la revocación de los poderes que se hubieren otorgado, puedan cobrar también los acreedores que tengan ya presentados sus resguardos. Únicamente, pues, podrán hallar dificultades los que hayan encubierto las cesiones que tengan conseguidas aparentando ser mandátarios de sus cedentes.

Por último, considera el Gobierno que los pagos que se efectúen han de estar regulados por las circunstancias de momento para señalar el límite en que cada mes puedan hacerse, puesto que pueden no ser convenientes autorizaciones tan amplias como las que rigieron hasta agosto del último año. De esa suerte se medirá la cantidad de Deuda pública que se puede llevar a negociación sin el temor de que influya desfavorablemente en su cotización en Bolsa, lo cual tiene que ser, como base esencial del crédito público, una de las principales preocupaciones del Estado.

Fundado en las razones expuestas, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene en su Presidente el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de octubre de 1915.—Señor.— A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los acreedores contra el Estado por créditos procedentes de Obligaciones de Ultramar que se hallen comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de la ley de 30 de julio de 1904, tendrá derecho a percibir sus respectivos créditos en turno preferente, de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, siempre que el cobro lo realicen personalmente los titulares de los resguardos correspondientes o sus herederos legítimos.

Art. 2.º Para ejercitar el derecho a que se refiere el artículo anterior se requerirá:

A) Que los resguardos expedidos por las Ordenaciones de Pagos de Guerra y Marina o por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se presenten en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en uno de cuyos Ayuntamientos tengan desde un año antes, por lo menos, adquirida vecindad de los interesados.

Cuando se trate de la provincia de Madrid, la presentación deberá hacerse directamente en el mencionado Centro directivo.

B) Que se acompañe certificación que acredite la expresada vecindad, con determinación de la fecha en que se haya adquirido.

C) Que asimismo se acompañe a cada resguardo una factura, cuyo impreso se facilitará gratuitamente en las Delegaciones de Hacienda y en la mencionada Dirección General, en que se solicite por los interesados que el pago de los respectivos créditos se efectúe por medio de giros postales a su nombre y con destino a la población cabeza del respectivo partido judicial o a la localidad en que tengan adquirida vecindad, si su oficina de Correos estuviese autorizada para recibir dichos giros, deduciendo los gastos que éstos ocasionen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los pagos a los acreedores por los indicados conceptos que sean vecinos de Madrid, a los cuales se les satisfarán sus créditos respectivos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa la identificación de su personalidad que considere bastante el Cajero del indicado Centro.

D) Que cuando los interesados en el cobro de los resguardos no sean los titulares de éstos, sino sus herederos legítimos, se acredite esta cualidad de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 24 de mayo de 1905 del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos herederos, cuando sean varios, autorizar a uno de ellos por medio de poder notarial o por autorización administrativa, para que haga la presentación de los documentos y realice el cobro.

Siempre que se solicite el pago por medio de giros postales se entenderá satisfecho el crédito desde el momento en que aquéllos sean impuestos, estimándose como recibos de los interesados los resguardos de imposición expedidos por la oficina de Correos. Las reclamaciones que procedan sobre el curso y entrega de las cantidades giradas se dirigirán a la Administración

de Correos, y a este efecto quedan desde luego subrogados los destinatarios en todos los derechos que, según los Reglamentos de dicho ramo, corresponden a los expedidores.

No podrá hacerse reexpedición de esta clase de giros, y la entrega de su importe habrá de hacerse precisamente a los propios destinatarios.

Art. 3.º La diligencia de presentación de los resguardos consignada en las facturas irá firmada por los interesados o a su ruego, si no supieran hacerlo, pero la entrega material de la documentación en las Delegaciones de Hacienda o en el Centro directivo podrá efectuarse por tercera persona, a la cual se dará un recibo extendido a favor de aquéllos.

Art. 4.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y las Delegaciones de Hacienda rechazarán los resguardos que se hallasen ya inutilizados, así como todos los que no vayan acompañados de la debida documentación o que no correspondan exactamente en los nombres y apellidos de sus titulares, cuando sean éstos los que suscriban las diligencias de presentación, con las firmas puestas al pie de esas diligencias.

De igual modo los rechazarán cuando los que soliciten el pago sean los herederos legítimos de los titulares de los resguardos, y los nombres de éstos no concuerden puntualmente con los que aparezcan en la documentación presentada como causantes de los derechos que aquéllos aleguen.

Art. 5.º Las Delegaciones de Hacienda, una vez examinados los documentos presentados para comprobar si están conformes con lo dispuesto en este Decreto, procederán a numerar la factura, según el orden de entrada en el Registro especial, que llevarán al efecto y expedirán a nombre del firmante de la diligencia de presentación el recibo del resguardo presentado, del cual habrá de hacerse cargo el que haya efectuado su entrega en dichas oficinas, las que remitirá seguidamente toda la documentación a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Art. 6.º En el Negociado de Recibo de dicho Centro directivo se dará a las facturas el número que corresponda en el libro registro especial que a ese fin deberá llevarse, y una vez comprobados los datos consignados en ellas con los que resulten del resto de la documentación, la pasará al Negociado de Ultramar de la misma Dirección para el reconocimiento de la legitimidad de los resguardos y determinación de la cantidad que ha de satisfacerse.

Art. 7.º Una vez examinadas por la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas todas las diligencias practicadas y la liquidación hecha por el Negociado de Ultramar, y censurada la documentación presentada por la Abogacía del Estado, el Director general acordará el pago, si procediese, y la Tesorería de la mencionada Dirección lo efectuará imponiendo a favor del presentador del resguardo de que se trate un giro postal por la cantidad que resulte líquida

una vez satisfechos los gastos de dicho giro.

El recibo expedido por la Administración de Correos se unirá a la factura como justificante del pago.

Art. 8.º La Tesorería de la referida Dirección comunicará por medio de oficio a los interesados haber satisfecho sus créditos por medio de giros postales, y aquéllos podrán reclamar a la Administración de Correos el pago, si no les fueran abonados oportunamente los giros.

Art. 9.º Las Administraciones de Correos recogerán, a ser posible, para su envío de oficio a la Dirección General de la Deuda, los recibos expedidos por las Delegaciones de Hacienda a la presentación de los resguardos.

Art. 10. Los resguardos que se presenten en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas pertenecientes a interesados que sean vecinos de Madrid, se tramitarán en igual forma y con las mismas facturas que hasta ahora venía haciéndose.

Art. 11. Cuantos pagos se realicen en el turno preferente a que se refiere este Decreto, se efectuarán en metálico, aplicándose para ello el producto de negociación de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, conforme determina el artículo 3.º de la ley de 30 de julio de 1904.

El Ministro de Hacienda señalará mensualmente el importe de los títulos de dicha Deuda que se deban negociar para realizar dichos pagos.

Art. 12. Los acreedores por créditos de Ultramar comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de la citada Ley de 1904 que a la fecha de la publicación de este Decreto tengan presentados al cobro los resguardos respectivos, podrán optar a que les sean satisfechos en el turno preferente a que se refieren los anteriores artículos, siempre que cumplan con los requisitos que quedar establecidos, y revoquen, con análogas solemnidades con que los confirieron, los poderes notariales que se hayan otorgado o las autorizaciones que hubieran concedido y además acompañen a las facturas a que se refiere el artículo 2.º anterior, en lugar de los resguardos correspondientes, las que les fueran entregadas cuando los presentaron al cobro.

Art. 13. Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones que crean convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 14. La Instrucción de 15 de septiembre de 1904 para cumplimiento de la Ley de 30 de julio del mismo año y el Reglamento de Giro postal de 31 de mayo de 1911 quedan reformados de la manera determinada en los anteriores artículos, en cuanto se refiere al servicio especial que se establece para el pago de los créditos de Ultramar por medio del Correo.

Dado en Palacio, a veintiocho de octubre de mil novecientos quince.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 29 octubre 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que en cumplimiento de acuerdo de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares dirige V. E. a este Ministerio, suplicando se declare aumentado en un 10 por 100 la valoración de los medicamentos incluidos en la vigente Tarifa de la Beneficencia municipal mientras duren las presentes circunstancias:

Considerando que las circunstancias por que actualmente atraviesa Europa con motivo de la guerra, han modificado por completo la base que se tuvo en cuenta para la tasación de los medicamentos que figuran en la referida Tarifa, y

Considerando que se hace hoy de todo punto imposible que los Farmacéuticos puedan dispensar los medicamentos sujetándose a la tasación que dicha Tarifa impone, sin grave quebranto de sus intereses, en razón al encarecimiento y escasez de las drogas y productos químicos que se precisan para su preparación por las dificultades que ofrece su adquisición en el comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares, y, en su consecuencia, que se considere aumentado en un 10 por 100 la valoración de los medicamentos incluidos en la vigente Tarifa de la Beneficencia municipal, aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906, cuyo aumento se concede solamente mientras duren las circunstancias especiales de la guerra que motivan el encarecimiento de los medicamentos, y que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias para su conocimiento y cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1915.—Sanchez Guerra.—Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares.

(Gaceta 30 octubre 1915).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—CIRCULARES

Elecciones municipales.

En cumplimiento de cuanto preceptúa la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de septiembre de 1913, los Ayuntamientos que a continuación se expresan han acordado declarar las vacantes, que también se indican, para la renovación bienal, contra cuyos acuerdos podrá establecerse recurso en la for-

ma ordenada por la ley Municipal, según determina el precepto 2.º de dicha Real orden.

AYUNTAMIENTOS	VACANTES	
	Ordinarias. Número.	Extraordinarias. Número.
Farlete	4	»
Mainar	3	»
Lorbés	3	»
Ruesca	3	»

Zaragoza, 30 de octubre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE.

Habiéndose notado en la relación de vacantes de Concejales acordadas por los Ayuntamientos de esta provincia, inserta en el número 253 de este periódico oficial algunos errores, se publica la siguiente rectificación, por lo que afecta a los Ayuntamientos siguientes:

AYUNTAMIENTOS	VACANTES	
	Ordinarias. Número.	Extraordinarias. Número.
Bujaraloz.....	5	»
Campillo	3	2
Los Fayos	3	»

Zaragoza, 2 de noviembre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

Debiendo tener lugar el domingo 7 del corriente mes de noviembre, como domingo anterior al señalado para la elección, la proclamación de candidatos, y establecido por el art. 29 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 que en los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección y les releva de la necesidad de someterse a ella, debiendo la Junta municipal del Censo declarar, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos; encargo especialmente a los Sres. Alcaldes de los pueblos en que tenga lugar dicha proclamación definitiva de elegidos comuniquen a este Gobierno civil, por el medio más rápido posible, el número de los proclamados y filiación política de los mismos.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de San Mateo de Gállego; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios e interesados, cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Monte Vedado, que es la zona infecta con linderos ostensibles. Se ha señalado un camino aislado para ir al albergue, situado fuera de expresada zona.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Zona neutra: una faja de terreno de 20 metros de anchura.

Zaragoza, 30 de octubre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Luceni; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios e interesados, cumplir las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Cajero izquierdo del Canal que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles.

Zona sospechosa: todo el término municipal.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 50 metros de anchura.

Zaragoza, 30 de octubre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Alconchel; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y ganaderos, cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Cabezada, que es la zona infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona sospechosa: un kilómetro cuadrado.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 500 metros de anchura.

Zaragoza, 30 de octubre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Relación de los gastos ocurridos en las obras por administración que se han ejecutado durante el mes de agosto de 1915.

PALACIO PROVINCIAL

Reparaciones.—Albañilería

	Pesetas.
Por jornales de albañiles y peones ...	196 60
A D. Mariano Espallargas, por acarreos	5'50
A D. Bernardino Gracia, por 5 quintales métricos de yeso usual	5
A hijos de D. Antonino Andréu, por clavazón	7,25
A D. Ignacio Blanco, por 20 cañizos recios	10
<i>Suma</i>	224'35

Reparaciones.—Carpintería.

Por jornales de carpintero	17
A D. Santiago Clavero, por madera. .	20
<i>Suma</i>	37

Reparaciones.—Herrería y hojalatería.

Por jornales de herrero y hojalatero .	14
A D. Roberto Casañal, por cristales ...	132'50
<i>Suma</i>	146'50

HOSPITAL PROVINCIAL

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones ...	66
A D. Emilio Echevoyen, por un sifón de plomo	5
<i>Suma</i>	71

HOSPICIO PROVINCIAL

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones ...	190'90
A D. Mariano Espallargas, por acarreos	12
A D. Anselmo Gil, por materiales de construcción	179'50
A hijos de D. Antonino Andréu, por clavazón	2
A D. Bernardino Gracia, por 30 quintales métricos de yeso usual	30
A los Sres. Izuzquiza hermanos, por un tubo	2'75
<i>Suma</i>	417'15

HOSPICIO-INCLUSA

Carpintería para la construcción de la habitación de la comadrona.

Por jornales de carpintero	21'25
----------------------------------	-------

A D. Lucas Abós, por artículos de herrería.....	32.90
Suma.....	54.15
<i>Herrería y hojalatería.</i>	
Por jornales de herrero.....	1.75
A D. Roberto Casañal, por cristales...	17.78
Suma.....	19.53

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley Provincial. Zaragoza, 16 de octubre de 1915.—El Vicepresidente, Javier Ramírez.—El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Utilidades.

Por la presente, y en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª artículo 16, del Real decreto de 25 de abril de 1911, se notifica a las Sociedades anónimas «El Progreso Agrícola e Industrial», «Fuerzas hidráulicas de Chiprana», «Electra de Villalengua», «Electra Darocense», y «Electra de San Ildefonso», que los expedientes de liquidación provisional de cuotas sobre la capital, por el año corriente, serán puestos de manifiesto a los representantes legales de dichas Compañías por término de cinco días, y durante las horas hábiles de despacho, en esta oficina, para que en su vista puedan alegar lo que a su derecho estimen conveniente.

Zaragoza, 29 de octubre de 1915.—El Administrador, Antonio Carrillo de Albornoz.

SECCION QUINTA

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 25 del actual, me remite la siguiente

«CIRCULAR

La Ley de 23 de enero de 1906 se propuso liquidar los Pósitos y restaurar el crédito agrícola en España, utilizando todos los elementos que existieran dispersos y acaso olvidados, debido a la incuria y deficiencia de la administración municipal. Al efecto concedió a los deudores los beneficios consignados en las reglas 1.ª y 2.ª de su art. 6.º, inspirándose al hacer esto tanto en un criterio de benevolencia y equidad como de oportunidad y conveniencia.

Comprendiendo el legislador que en el estado de olvido y desorganización en que por entonces se encontraban los Pósitos no era factible determinar *a priori* reglas fijas e inmutables que se adaptasen a todos los casos particulares, autorizó al Delegado a liquidar conforme a un amplio criterio de equidad discrecional aquellos créditos que no pudieran finiquitarse en el tiempo y con los procedimientos señalados en las condonaciones totales y parciales.

Vióse desde el primer momento que el plazo concedido por la Ley a los deudores cuyos créditos alcanzaran más de diez años de antigüedad para solicitar condonación parcial era demasiado breve, y a fin de evitar los perjuicios y dificultades que esta limitación de tiempo ofrecía, la Delegación Regia, previa consulta al Consejo de Estado, por medio del Ministerio de Fomento, prorrogó por tres veces el término para solicitar los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley.

Posteriormente el Ministerio de Fomento, a petición de la Delegación Regia, hizo extensivos estos beneficios a los deudores subsidiarios, marcando un plazo, que no arrancaba ya de la fecha de tal disposición, sino de aquella en que la responsabilidad subsidiaria fuera decretada y pudiera por tanto llegar a conocimiento del interesado.

Ahora bien, si el criterio adoptado para los subsidiarios, que es indudablemente justo y equitativo, ha dado en la práctica un excelente resultado, no puede desconocerse que muchos responsables por créditos directos lo son como herederos de los que recibieron el préstamo y se encuentran por tanto, en cuanto a la ignorancia de la existencia del débito, en el mismo caso que los responsables subsidiarios.

Para facilitar la cancelación de tales créditos, el Real decreto de 16 de octubre de 1914 volvió a poner en vigor, durante un año, los beneficios de condonación parcial, pero este plazo que ha permitido instruir un gran número de expedientes de liquidación de créditos, no ha sido suficiente, pues en gran número de Pósitos no se ha podido iniciar enérgica y activamente la labor de reintegración ejecutiva hasta el momento presente, y algunos deudores que actualmente tienen conocimiento del préstamo obtenido en época de sus padres no llegarán a tiempo de conseguir la liquidación beneficiada y se verán apremiados por sumas verdaderamente excesivas y abrumadoras.

Por tanto, la Delegación Regia, haciendo uso de las facultades que le concede la Ley de 23 de enero de 1906 y conforme al dictamen emitido por el Consejo de Estado en 26 de octubre de 1906, acuerda prorrogar, por un año, el término para que puedan acogerse a los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906, aquellos deudores cuyos créditos reúnan las condiciones marcadas en la expresada disposición.

El derecho a solicitar los beneficios de la Ley no impedirá que se incoen y tramiten expedientes ejecutivos contra los deudores morosos, toda vez que los beneficios deben solicitarse inmediatamente, y si se prorroga en un año el plazo para hacerlo es tan sólo teniendo en cuenta que la actual liquidación de los Pósitos va poniendo de manifiesto la existencia de créditos ignorados hasta por los mismos responsables.

Las instancias y expedientes de condonación se atenderán en un todo a la Circular de este Centro fecha 30 de marzo de 1907 y posteriores complementarias.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1915.—El Delegado Regio, Marqués de Valdeiglesias.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Zaragoza, 29 de octubre de 1915.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

SECCION SEXTA

Aniñón.

Por espacio de ocho días se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, formado para el año próximo de 1916, y la lista cobratoria de edificios y solares.

Aniñón, 27 de octubre de 1915. — El Alcalde ejerciente, Amasbindo Jimeno.

Balconchán.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de cédulas personales, formados para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por ocho, diez y quince días respectivamente, al objeto de oír reclamaciones.

Balconchán, 29 de octubre de 1915. — El Alcalde, José Sebastián.

Bisimbre.

A los efectos correspondientes y por el tiempo reglamentario, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina, los documentos siguientes, formados para el año próximo de 1916:

Reparto de rústica y pecuaria.

Lista de urbana.

Matrícula industrial; y

Padrón de cédulas personales.

Bisimbre, 28 de octubre de 1915. — El Alcalde, Carlos Royo.

Castiliscar.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria y lista cobratoria del registro fiscal de edificios y solares de este Municipio para el año 1916, se hallarán expuestos al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que sean examinados y admitir reclamaciones contra los mismos.

Castiliscar, 1 de noviembre de 1915. — El Alcalde, Pedro Lapieza.

Cariñena.

En la secretaría del Ayuntamiento, y por término de quince días, se hallan expuestos al público los documentos siguientes, correspondientes al año 1916:

1.º El reparto de la contribución rústica y pecuaria.

2.º Las listas cobratorias del registro fiscal de fincas urbanas.

3.º La matrícula industrial.

4.º El padrón de cédulas personales.

Cariñena, 28 de octubre de 1915.—El Alcalde, Francisco Díaz.—El Secretario, Pablo Baigorri.

En la sesión celebrada por los representantes de este partido judicial, en segunda convocatoria, después de ser aprobadas las cuentas correspondientes al año 1914, se procedió a la formación del presupuesto carcelario, quedando aprobado en la siguiente forma:

Ingresos.

	Pesetas.
Remanente que se cree resultará al cerrar el ejercicio del año actual ...	437'01
Débitos de los pueblos del año 1914 y anteriores.....	337'49
Cantidad a repartir entre los pueblos del partido.....	8.216'25
TOTAL INGRESOS	8.990'75

Presupuesto de gastos.

Gastos aprobados para el año 1916, incluyendo el personal de prisiones del año de 1915, que no se consignó en el presupuesto para 1915, con arreglo a la ley de Presupuestos aprobada en 1913 para que rigiera en 1914, y el aumento de 1.000 pesetas, para el Médico forense mandadas poner por el art. 3.º del Real decreto de 12 de abril de 1915, así como los gastos generales.....

	8.990'75
	(Igual).

Cuotas a pagar por los pueblos.

Pesetas ocho mil doscientas diez y seis con veinticinco céntimos y constando este distrito judicial de veintiún mil setecientos treinta y cinco habitantes, resulta grabado al treinta y siete, ochenta por ciento, correspondiendo pagar a cada pueblo las cantidades siguientes:

PUEBLOS	Número de habitantes.	PESETAS
Luesma	344	130'03
Aladrén	345	130'41
Cerveruela	431	162'92
Mozota	482	182'20
Vistabella	621	234'74
Mezalocha.....	735	277'83
Tosos.....	829	313'36
Codos	919	347'38
Encinacorba.....	1.049	396'52
Aguilón.....	1.091	412'40
Villanueva del Huerva ..	1.124	424'87
Cosnenda	1.191	450'20
Muel.....	1.504	568'51
Longares.....	1.506	569'27
Pañiza	1.654	625'21
Herrera.....	2.047	773'77
Aguarón	2.271	858'44
Cariñena	3.592	1.358'19
TOTALES.....	21.735	8.216'25

Cariñena, 28 de octubre de 1915 —El Alcalde, Francisco Díaz.—El Secretario, Pablo Baigorri.

Fombuena.

Desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por el tiempo reglamentario, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, para el próximo año de 1916, los documentos siguientes:

Repartimiento de rústica y pecuaria, listas cobratorias del padrón de edificios y solares y padrón de cédulas personales,

Fombuena, 28 de octubre de 1915.—El Alcalde, Benito Gracia Laencina.

La Joyosa.

Confeccionados para el próximo año de 1916 los documentos que se relacionan a continuación, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante los plazos siguientes:

Matrícula industrial, por diez días.

Repartos de rústica y urbana, por ocho días.

Padrón de cédulas personales, por quince días.

La Joyosa, 26 de octubre de 1915.—El Alcalde, Marcos Alvarez.

Langa.

Por el tiempo reglamentario se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el próximo año 1916:

Lista cobratoria de edificios y solares.

Repartimiento de rústica y pecuaria; y

Matrícula industrial.

Langa, 27 de octubre de 1915.—El Alcalde, Cristóbal Rodrigo.

Longás.

Durante los plazos reglamentarios estarán de manifiesto en la secretaría municipal, para oír reclamaciones, los documentos pertenecientes, al año 1916.

Repartos de rústica y listas de edificios y solares.

Matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Longás, a 26 de octubre de 1915.—El Alcalde, Cayo Mayayo.

María.

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1916, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por quince días hábiles, a contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos reglamentarios.

María, 26 de octubre de 1915.—El Alcalde, Raimundo Julián.

Nonaspe.

Por el tiempo reglamentario se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El reparto de rústica y pecuaria para 1916.

Id. las listas cobratorias de urbana.

Id. la matrícula industrial.

Id. el padrón de cédulas personales.

En cuyo plazo se admitirán las reclamaciones pertinentes a dichos documentos.

Nonaspe, 27 de octubre de 1915.—El Alcalde, Miguel Franc.

D. Miguel Simó Solé, Secretario del Ayuntamiento de Nonaspe;

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, se encuentra la tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto para el año de 1916 sobre paja y leña, cuyo tenor es el siguiente:

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	10	0'25	0'05	260.010	1.300'05
Leña.....	10	0'10	0'03	546.510	1.639'53
TOTAL.....					2.939'58

Cuya tarifa se anuncia por diez días a los efectos de reclamación.

Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Nonaspe, a 27 de octubre de 1915.—El Secretario, M. Simó.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Franc.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Zaragoza.—San Pablo.****Cédula de notificación.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en el día de hoy en las diligencias promovidas por Pilar Aguilera Romance, mayor de edad, peñadora, de esta vecindad, sobre depósito de su persona para entablar demanda de divorcio por malos tratos, contra su marido Pedro Villuendas Valero, de oficio albañil, y cuyo actual domicilio se desconoce, ha acordado se haga saber a éste por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haberse constituido el depósito de su mujer en poder de Pedro López Villuendas, industrial, y que se abstenga de molestar a aquélla ni a éste, bajo apercibimiento de proceder a lo que haya lugar. Y para que tenga lugar lo acordado autorizo la presente en Zaragoza, a veintiséis de octubre de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Por D. M. Serrano, Vicente Murillas, Oficial habilitado.